

Señor.
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00770.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: SERINGEL S.A.S.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente, y encontrándome dentro del término legal y oportuno para ello, presento RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022 notificado por estado del 20 de mayo de 2022 el cual dispuso: ... "PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito. SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese. TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria. CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317. QUINTO. Se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y demás constancias de ley, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 116 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 *ibídem*. SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.", actuación que resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad por las siguientes razones:

PRIMERO: El despacho para motivar la decisión del auto blanco de ataque manifiesta que: "En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que el proceso de la epígrafe ha permanecido inactivo en el término preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, con apoyo en lo allí normado, el Despacho RESUELVE...", manifestación la cual es equivocada y falsa a la verdad, razón por la cual el auto de fecha 19 de MAYO de 2022 debe ser revocado en su integridad.

SEGUNDO: El numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., perentoriamente indica:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Presupuestos que no aplican al proceso que aquí nos ocupa, por lo que al auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad.

TERCERO: El suscrito apoderado el pasado 13 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, que aportó en copia, solicitó al despacho dar trámite a la petición elevada el pasado 25 de agosto de 2020, solicitud a la cual no se le ha dado trámite alguno, por lo que la carga que esta únicamente por parte del despacho y no del suscrito.

Por lo antes expuesto, y las pruebas que adjunto con el presente escrito, se evidencia que el término procesal indicado en el numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., para que opere el desistimiento tácito en nuestro caso **NO** ha transcurrido, ya que, repito, la última actuación dentro de presente proceso data del **13 de mayo de 2022**, por lo que se debe revocar en su totalidad el auto blanco de ataque.

*Oficina: Carrera 11 No. 73 - 44. O. 402. Telefax: (571) 3 179370 Bogotá (Col)
E-Mail: notificacionesgarciajimenez@gmail.com*

CUARTO: El despacho por auto de fecha 07 de enero de 2022 notificado por estado del 08 de febrero de 2022 el cual dispuso: ... "PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito. SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese. TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria. CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317. QUINTO. Se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y demás constancias de ley, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 116 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 ibidem. SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.", decisión que no puede, ni debe, aplicarse a nuestro caso y proceso, ya que como anteriormente se ha indicado, y se prueba con el correo electrónico enviado el 13 de mayo de 2022, que aporfo en copia, con lo cual se evidencia que no se dan los presupuestos del numeral 2º del Art. 317 del C.G. del P., por lo que el auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad y en su lugar se debe dar trámite a la solicitud elevada por el suscrito el pasado 13 de mayo de 2022.

QUINTO: Dentro del proceso que aquí nos ocupa, tal y como da constancia el mismo expediente, donde se evidencia que no hay cargas procesales pendientes por realizar a cargo del suscrito apoderado ni de la ejecutante, sino **únicamente** por parte del despacho, quien no ha dado el correspondiente trámite a la solicitud elevada por el suscrito del pasado 13 de mayo de 2022, lo cual, repito, no hizo, ni ha hecho a la fecha del presente recurso, razón aun mayor para que el auto blanco de ataque sea revocado en su integridad.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente al despacho revoque en su integridad el auto blanco de ataque y en su lugar proceda dar trámite a la solicitud elevada por el suscrito del pasado 13 de mayo de 2022.

➤ PETICIÓN

Fundamentado en los anteriores argumentos, debidamente sustentados en los hechos y actuaciones sucedidas dentro del presente proceso, conforme a la normativa procesal vigente, y el propio expediente solicito a este despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 19 de mayo de 2022 notificado por estado del 20 de mayo de 2022, y en su lugar se sirva dar trámite a la solicitud elevada por el suscrito del pasado 13 de mayo de 2022.

Del Señor Juez,


ALFONSO GARCÍA RUBIO
C.C. No. 79.153.981 de Bogotá
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.



ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

REITERAR LA SOLICITUD RAD.(2019-00770) BANCO DE OCCIDENTE VS SERINGEL SAS

1 mensaje

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>
Para: JUZGADO 22 CC <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 de mayo de 2022, 15:08

Buena Tarde,

Se adjunta correo enviado el día 25 de agosto del año 2020, en donde se solicita se dé trámite al memorial radicado el día 20 de enero del año 2020, en el cual se solicita la corrección del auto 18 de diciembre del año 2019 estado del día 19 de diciembre del año 2019, en donde se admitió la demanda. Gracias.

—

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

 SOLICITUD RAD. (2019-00770) BANCO DE OCCIDENTE VS SERINGEL SAS.eml
520K